



PROYECTO DE LEY PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA ARTESANÍA, LOS OFICIOS Y LA PEQUEÑA PRODUCCIÓN ARTÍSTICA ARTESANAL NACIONAL.

La artesanía tiene la virtud de resignificar la identidad de las naciones para volverlas expresiones artísticas. Junto a ello, democratiza el acceso al arte, trascendiendo los espacios de elite para dejar sus obras al alcance de los pueblos. Por lo mismo, resguardar el trabajo de las y los artesanos y de quienes desarrollan oficios con características artesanales, junto con sus obras es fundamental para mantener vivo el Patrimonio Cultural de nuestro país.

En este sentido, han sido diversos los hitos que ya relevan el aporte de la artesanía en la cultura de las naciones. Teniendo como marco de referencia los instrumentos de Unesco como la “Convención sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales de Unesco”, donde se establece dentro de sus principios la protección y promoción de la diversidad cultural, y la Convención de Patrimonio y Promoción de la Diversidad de Expresiones Culturales suscrito por Chile el año 2009, donde se reconoce a la artesanía como muestra de "patrimonio cultural inmaterial", lo anterior nos acusa de la ausencia de políticas públicas integrales que fomenten protejan y resguarden, el desarrollo de las artesanas y artesanos, junto a sus formas de organizaciones sociales en torno a la artesanía, los oficios, y su producción en nuestro país.

En este sentido, los reconocimientos expresados en los premios Maestro Artesano, Sello de Excelencia a la Artesanía y Sello Artesanía Indígena entregados por el Ministerio de la Cultura y las Artes, si bien se reconocen y valoran como incentivos para las y los trabajadores artesanos, no son suficientes en tanto política de Estado para este sector.

Teniendo un capital cultural en artesanía tan heterogéneo, tributario del legado simbólico y estético de nuestros pueblos originarios, y presente en espacios tan diversos como ferias artesanales, manifestaciones sociales y en la intimidad de nuestros propios hogares, es que resulta necesario que el Estado de Chile reconozca oficialmente este oficio con un recursos permanentes para el fomento, desarrollo y conservación de la artesanía nacional.





Para ello, es necesario contar con una ley integral, cuyas bases programáticas esenciales exponemos a continuación.

Ideas Matrices

La iniciativa que venimos en presentar tiene por objeto que el Estado de Chile reconozca oficialmente la importancia del trabajo artístico artesanal, de los oficios y la pequeña producción con manufactura artesanal que se desarrolla en el país, relevando la trascendencia que éste tiene para el acervo cultural nacional.

Asimismo, se propone la creación de un Consejo Nacional de Artesanías y Oficios, con el objeto de institucionalizar el trabajo que durante mucho tiempo han realizado las y los artesanos, quienes desarrollan oficios artesanales.

A continuación, proponemos la creación de un Fondo Nacional de Fomento y Desarrollo del Trabajo Artístico Artesanal, administrado por el Consejo, el cual se destinará al financiamiento parcial o total de programas, proyectos, medidas y acciones de fomento, desarrollo, conservación y salvaguardia del trabajo artístico artesanal y de oficios con manufactura artesanal del país.

Luego, se propone que este Consejo esté a cargo de un Registro Nacional de Artesanías y Oficios, con el objeto de que todas aquellas personas que desarrollan las artesanías y diversos oficios de características artesanales puedan inscribirse. Si bien hoy existe el Registro ChileArtesanía, este adolece de ser muy complejo en cuanto a los requisitos de incorporación, lo cual lo torna excluyente para un sinnúmero de artesanos y artesanas y personas que desarrollan oficios.

A continuación, se dispone la creación de un registro especial en el cual las y los artesanos y quienes desarrollen oficios ligados a la artesanía puedan patentar sus obras o trabajos manuales de autoría propia, de manera de resguardar así, el rico patrimonio cultural que llevan desarrollando por generaciones.





Por último, proponemos un marco regulatorio para que las y los artesanos y quienes desarrollan oficios y artesanías, así como también las organizaciones sociales y culturales que las agrupan, puedan ocupar los espacios y territorios, a efectos de poder trabajar, enseñar y llevar a cabo su arte, así como comercializar sus productos. Tomando como base la propuesta señalada en el proyecto de ley que Regula la exhibición y ejecución artística en los bienes nacionales de uso público (Boletín 8335-24) ofrecemos algunas directrices al respecto.

Creemos que todas estas medidas son necesarias para el reconocimiento, el fortalecimiento y la preservación del trabajo artesanal, la pequeña producción artística y el desarrollo de los oficios ligados al mundo artesanal.

En virtud de lo anteriormente expuesto, venimos en presentar el siguiente:

Proyecto de ley

TÍTULO I

RECONOCIMIENTO DE LAS ARTESANÍAS, LOS OFICIOS Y LA PEQUEÑA PRODUCCIÓN ARTÍSTICA ARTESANAL NACIONAL

Artículo 1.- El Estado de Chile reconoce a las y los artesanos como constructores de identidad y tradiciones culturales y, asimismo apoya, favorece, promueve y protege el desarrollo planificado y autosustentable del trabajo artístico artesanal, en todas sus modalidades y expresiones, entendiéndose por tal las actividades realizadas manualmente en forma individual, familiar o comunitaria, producidas en todo el territorio nacional, tanto en el ámbito rural como urbano, cuyo objeto es transformar productos o sustancias orgánicas e inorgánicas en artículos nuevos, donde la





creatividad personal, las materias primas, insumos y mano de obra, constituyen factores predominantes que permiten imprimirles a tales artículos nuevas características artísticas, culturales, folklóricas u originarias de una región determinada, mediante la aplicación de técnicas, herramientas o procedimientos transmitidos generacionalmente.

Igualmente, promueve y facilita el acceso de la ciudadanía a las manifestaciones artísticas de carácter artesanal, y colabora con el desarrollo armónico del trabajo artístico artesanal en cada una de las regiones del país.

TÍTULO II OBJETIVOS DE LA LEY

Artículo 2.- La presente ley tiene por objetivo:

- a) Promover el desarrollo y preservación del trabajo y los oficios artesanales representativos de las distintas regiones del país, respetar la diversidad cultural y apoyar la búsqueda y acceso a las materias primas para el desarrollo de la actividad artesanal.
- b) Facilitar la cooperación para la organización del sector artesanal.
- c) Favorecer la capacitación profesional de las y los artesanos y el mejoramiento de sus técnicas de producción, de comercialización, condiciones de trabajo y de su calidad de vida.
- d) Impulsar la enseñanza y difusión de la artesanía a través de la educación formal y no formal.
- e) Promover la transmisión de las técnicas y procedimientos de la artesanía tradicional para su salvaguardia.





TÍTULO III

CONSEJO NACIONAL DE LAS ARTESANÍAS Y OFICIOS ARTESANALES

Artículo 3.- Créase, el Consejo Nacional de las Artesanías y Oficios Artesanales (en adelante también "el Consejo").

Las funciones y atribuciones del Consejo Nacional de las Artesanías y Oficios Artesanales serán las siguientes:

1. Realizar propuestas al Subsecretario de las Culturas y las Artes en la formulación y elaboración de una política nacional de desarrollo del trabajo artístico artesanal y de oficios con características artesanales.
2. Promover el respeto a la libertad de creación y circulación de trabajo artístico artesanal y aquel que surge a partir de los oficios con características artesanales, con pleno respeto a la diversidad y pluralidad cultural.
3. Promover y colaborar con la realización de estudios sobre la actividad artística artesanal y de los oficios con características artesanales que se desarrollan en el país.
4. Proponer y apoyar medidas, programas y acciones que contribuyan al desarrollo de las diversas manifestaciones del trabajo artístico artesanal, estimulando la creación, formación, investigación, promoción, producción, exhibición y circulación de las obras artísticas artesanales, así como también aquellas obtenidas a partir de los oficios con características artesanales; como asimismo el acceso equitativo a estas manifestaciones.
5. Promover y facilitar la inserción de las obras artísticas artesanales nacionales en los circuitos internacionales, así como también estudiar y promover la cooperación y los acuerdos de colaboración con otros países.





6. Apoyar la formación profesional, técnica o de cultores, mediante el financiamiento de becas, pasantías, tutorías o residencias, en los diversos ámbitos de las artesanías y oficios con características artesanales y la educación artística, sea esta última, formal o informal.

7. Estimular y apoyar, en el ámbito de sus competencias, a los establecimientos educacionales de nivel parvulario, básico, medio y superior, en la difusión y conocimiento de obras y manifestaciones del trabajo artístico artesanal nacional, como también proponer y facilitar acciones orientadas al fomento de la formación de talentos en este ámbito, y utilizar estas habilidades y técnicas en procesos formativos de las personas, creación de valores, trabajo en equipo, fortalecimiento de la creatividad y fomento al estudio de otras disciplinas.

8. Promover y colaborar en la salvaguardia y difusión del patrimonio del trabajo artístico artesanal y de quienes desarrollan oficios con características artesanales.

9. Promover y difundir el respeto y protección de los derechos fundamentales de los trabajadores de las artesanías y oficios de características artesanales, como también de los derechos de autor y conexos, en los ámbitos de su competencia, de conformidad a la ley.

10. Convocar a concursos y designar a las personas que cumplirán la labor de evaluar y seleccionar los proyectos, programas y acciones que serán financiados, todo de conformidad a la presente ley y su reglamento. Además, asignará directamente recursos del Fondo Nacional de Fomento y Desarrollo del Trabajo Artístico Artesanal, previa postulación, conforme a las normas y procedimientos establecidos en el Título IV de esta ley y su respectivo reglamento.

11. Las demás que le asigne la ley.





Artículo 4.- El Consejo Nacional de las Artesanías y Oficios Artesanales estará integrado por un representante por cada región de los artesanos y artesanas y de quienes desarrollen oficios con características artesanales, los cuales serán designados por la asociación gremial o sindical, u organización social de carácter nacional más representativa que los agrupe, según corresponda, en la forma que determine el reglamento.

La integración del Consejo deberá ser plural y equilibrada, con una adecuada representación de las regiones y de ambos sexos.

Artículo 5.- Los integrantes del Consejo durarán dos años en sus funciones, y podrán ser designados nuevamente hasta por un período consecutivo.

Serán causales de cesación en el cargo de consejero las siguientes:

1. Expiración del período para el que fue nombrado.
2. Renuncia voluntaria.
3. Condena a pena aflictiva.

4. Falta grave al cumplimiento de las obligaciones como consejero, de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

5. Pérdida de la calidad a que se refiere el artículo anterior, que justifica su integración.

La vacancia será declarada por resolución del Consejo.

Las vacantes serán llenadas por reemplazantes que serán elegidos utilizando el mismo procedimiento de selección de quien produjo la vacancia y que ejercerán el cargo de consejero por el resto del período que a aquel le correspondía cumplir.

Artículo 6.- El Consejo podrá sesionar en todo el territorio nacional.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, el quórum para sesionar y adoptar acuerdos, los procedimientos para decidir en caso de empate y, en general, las normas para su adecuado funcionamiento se establecerán por acuerdo del propio Consejo.





Artículo 7.- El Consejo Nacional de las Artesanías y Oficios Artesanales estará encargado de coordinar y mantener un Registro Nacional de Información sobre Artesanías y Oficios, en el cual todas las personas que desarrollen trabajos u oficios artísticos artesanales puedan inscribirse anualmente, estableciendo para ello todas las medidas que faciliten la accesibilidad e inclusión amplia. Un reglamento dictado por el Consejo determinará los estándares necesarios para su completa y eficaz operatividad.

TÍTULO IV
FONDO NACIONAL DE FOMENTO Y DESARROLLO DEL TRABAJO ARTÍSTICO
ARTESANAL

Artículo 8.- Créase el Fondo Nacional de Fomento y Desarrollo del Trabajo Artístico Artesanal (en adelante también "el Fondo"), administrado por el Consejo Nacional de las Artesanías y Oficios Artesanales, el cual se destinará al financiamiento parcial o total de programas, proyectos, medidas y acciones de promoción, desarrollo, conservación y salvaguardia del trabajo artístico artesanal del país, en cumplimiento de los objetivos de esta ley.

Artículo 9.- El Fondo estará constituido por:

- 1.- Los recursos provenientes de la cooperación internacional.
- 2.- Las donaciones, herencias y legados que reciba.

Artículo 10.- El Fondo, dentro de las condiciones que se establecen en la presente ley y su reglamento, se destinará a:





1. Apoyar la promoción, difusión, exhibición y circulación, en el territorio nacional, de las producciones artísticas artesanales.

Para el cumplimiento de lo anterior, el Consejo podrá, además, suscribir convenios con diversos medios de comunicación masiva, a fin de asegurar que este objetivo se cumpla eficazmente, de manera que un porcentaje de las ganancias que se obtengan por venta de publicidad vaya en directo beneficios de las y los artesanos y de quienes desarrollen oficios artesanales.

2. Apoyar la formación profesional y técnica, mediante el financiamiento de becas, pasantías, tutorías o residencias en materias de trabajo artístico artesanal.

3. Apoyar la investigación, identificación, recuperación, resguardo, puesta en valor, conservación, protección y difusión del patrimonio artístico artesanal chileno.

4. Apoyar el desarrollo de festivales, encuentros y seminarios de artesanía nacional.

5. Apoyar a los establecimientos educacionales en la difusión y conocimiento de obras y manifestaciones del trabajo artístico artesanal nacional, como también para facilitar acciones orientadas al favorecimiento en la formación de talentos en el trabajo artístico artesanal.

6. Apoyar a los espacios culturales destinados a la exhibición del trabajo artístico artesanal con programación permanente, que contribuya a la formación de públicos, incluidos los espacios itinerantes y que cumplan los requisitos establecidos en un reglamento dictado por la autoridad competente.

7. En general, financiar las actividades que el Consejo defina en el ejercicio de sus facultades para el fomento del trabajo artístico artesanal.





Artículo 11.- La distribución de los recursos del Fondo deberá contemplar criterios de diversidad, descentralización y acceso al repertorio nacional y obras universales de las manifestaciones artísticas artesanales. Una proporción de los recursos asignados a tal efecto, que no podrá ser inferior al cuarenta por ciento de los mismos, deben ser destinados a regiones distintas de la Metropolitana.

Lo señalado en el inciso anterior, también regirá para los recursos obtenidos por venta de publicidad, a partir de los convenios que el Consejo pueda suscribir con diversos medios de comunicación masiva.

Artículo 12.- La selección de los programas, proyectos, medidas y acciones referidas al fomento y desarrollo del trabajo artístico artesanal que se financiarán con cargo al Fondo deberá efectuarse mediante concursos, postulaciones u otros procedimientos de excepción establecidos en el reglamento, que se sujetarán a las bases generales señaladas en las disposiciones precedentes y en el respectivo reglamento.

Artículo 13.- Un reglamento dictado por Consejo, fijará los requisitos y procedimientos a que deberán ajustarse los concursos públicos que sean convocados y los proyectos que postulen a la asignación directa de los recursos del Fondo.

Asimismo, deberá incluir, entre otras normas, los criterios de evaluación; elegibilidad; selección; rangos de financiamiento; viabilidad técnica y financiera, impacto social y cultural; la forma, instancia y órgano que efectuará los procesos de evaluación y selección que deberán ser realizados por especialistas, todo lo cual asegurará la debida imparcialidad, transparencia y objetividad en la asignación de los recursos; las normas de inhabilidades e incompatibilidades y el deber de abstención de las personas a cargo de la evaluación y selección; procedimiento de evaluación y selección de los proyectos presentados al Fondo, y los compromisos y garantías de resguardo para el Consejo.





Asimismo, el reglamento determinará las fechas y plazos de convocatoria a concursos, las modalidades de información pública que aseguren un amplio conocimiento de la ciudadanía sobre su realización y resultados, los mecanismos de control y evaluación de la ejecución de las iniciativas, proyectos, actividades y programas que aseguren el correcto empleo de los recursos del Fondo.

No podrán acceder al Fondo personas naturales o jurídicas que hayan sido condenadas judicial o administrativamente a raíz de incumplimientos de la normativa laboral vigente.

TÍTULO V PROTECCIÓN DE LA PRODUCCIÓN ARTÍSTICA ARTESANAL

Artículo 14.- Se creará un registro especial, a cargo del Consejo, para que las y los artesanos y quienes desarrollen oficios con características artesanales puedan inscribir sus productos, garantizando para ello que no existan impedimentos o condiciones económicas que dificulten su inclusión.

TÍTULO VI EXHIBICION O EJECUCIÓN DE LAS ARTESANÍAS Y OFICIOS EN BIENES NACIONALES DE USO PÚBLICO

Artículo 15.- Las municipalidades, dentro del marco de sus atribuciones, podrán dictar una ordenanza especial a fin de regular, de manera específica, el funcionamiento, condiciones y requisitos para la exhibición y ejecución de las





actividades y oficios artísticos artesanales, tanto de carácter permanente como ocasional.

Artículo 16.- Las ordenanzas que, para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, dicten las municipalidades, deberán incorporar y considerar, entre otras, las siguientes materias:

a) La consagración de permisos para el ejercicio de las actividades y oficios artísticos artesanales, en bienes nacionales de uso público, especialmente aquellos que sean considerados de gran afluencia turística y/o patrimonial, indicando su carácter gratuito o bien, estableciendo el monto de los derechos correspondientes.

b) Singularizar el o los bienes municipales o nacionales de uso público, en los que la municipalidad otorgará permisos a los trabajadores y trabajadoras artesanales para el ejercicio de las actividades y oficios artísticos artesanales, debiendo regular preferentemente aquellos lugares, espacios y horarios donde se congregate mayor confluencia de personas, desde la plaza principal y/o paseo peatonal hacia la periferia, indicando las ocasiones, horarios y lugares en que no se permitirá su ejercicio.

Al resolver las solicitudes de permisos, las municipalidades propenderán a garantizar la rotación en el uso de los espacios públicos.

c) Establecer las limitaciones, en virtud de la normativa legal vigente, a las que deben ajustarse las exhibiciones o ejecuciones artísticas, tanto permanentes como eventuales en los bienes nacionales de uso público. Esas limitaciones sólo podrán estar basadas en el orden y seguridad de dichos bienes y en la libre y expedita circulación de personas y vehículos. Se deberá contemplar, asimismo, que no se podrán emitir sonidos con amplificación o que superen los niveles máximos establecidos.

Artículo 17.- Las municipalidades no podrán supeditar o limitar el otorgamiento de los permisos para el uso de los espacios públicos, en atención a cualquier forma





injustificada de distinción, exclusión, restricción, preferencia o consideraciones artísticas de las creaciones e interpretaciones, cuya exhibición o ejecución pública se les solicite autorizar.

MAYA FERNÁNDEZ ALLENDE
Diputada de la República
Distrito N°10



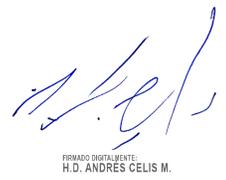

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MAYA FERNÁNDEZ A.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CAROLINA MARZÁN P.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. AMARO LABRA S.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. FLORCITA ALARCÓN R.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ALEJANDRO BERNALES M.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ANDRÉS CELIS M.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARCELO DÍAZ D.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARISELA SANTIBÁÑEZ N.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. GONZALO FUENZALIDA F.

